

Decreto 172/010

Adóptanse los requisitos establecidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de definir al Pequeño Productor Familiar según Resolución 527/008, para la categoría Pequeño Productor Agropecuario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 31 de Mayo de 2010

VISTO: el Art. 43 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que por dicha norma se creó el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en cuyo marco podrán emplearse regímenes y procedimientos de contrataciones especiales, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo Científico Tecnológico y la Innovación;

II) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca estableció por resolución N° 527/008, de fecha 29 de julio de 2008, los requisitos que deben reunir los Pequeños Productores Familiares;

CONSIDERANDO: I) que a los efectos de implementar dicho beneficio, corresponde establecer los requisitos necesarios que deben cumplir quienes pretendan calificar como Pequeños Productores Agropecuarios;

II) conveniente adoptar los requisitos establecidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para definir al Pequeño Productor Familiar según resolución N° 527/008, de fecha 29 de julio de 2008, para la categoría Pequeño Productor Agropecuario;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el numeral 4° del Art. 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- A los efectos de la prioridad establecida en el Art. 43 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, se considera Pequeño Productor Agropecuario a las personas físicas que cumplan simultáneamente con los requisitos establecidos en la resolución N° 527/008 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de fecha 29 de julio de 2008 que definió el

concepto de Productor Familiar Agropecuario.

Artículo 2º.- La condición de Pequeño Productor Agropecuario será acreditada por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través del Registro de Productores Familiares. A tales efectos los productores deberán presentar la declaración jurada correspondiente con los requisitos que establezca dicha Dirección, quien expedirá las constancias pertinentes.

Artículo 3º.- La prioridad concedida por el Art. 43 de la ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, comprenderá a todas las contrataciones y adquisiciones realizadas por los Poderes del Estado, organismos públicos, entes autónomos, servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales, lo que deberá hacerse constar expresamente en el pliego particular o en las condiciones de adquisición del bien, servicio u obra pública de que se trate. Los beneficios podrán utilizarse tanto en los llamados realizados centralmente a través de la UCA (Unidad Centralizadora de Adquisiciones) como los llamados implementados en forma descentralizada por las diferentes dependencias estatales.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI;
LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA;
RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN;
EDUARDO BRENTA; DANIEL OLESKER; TABARE AGUERRE;
HECTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI.